



SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la demandada MAXTEN SAS puso en conocimiento del Despacho el proceso de REORGANIZACIÓN del que hace parte. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.,
DEMANDADO: MAXTEN SAS y contra MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS.-
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00055.

ASUNTO

De cara al memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2020, por parte de la demandada **MAXTEN SAS**, el Despacho debe decidir si continúa con el trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES

Luego de librado el MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso (3 de julio de 2020), se recibió del memorial presentado por la demandada **MAXTEN SAS** a través de su promotor MAX ENRIQUE RODRIGUEZ ARENAS el día 8 de Septiembre de 2020, en el que informa que por Auto N° 630-000713 del 05/06/2020 modificado por Auto del 630-001025 Expediente 91767 proferidos ambos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA, que la misma fue admitida a un Proceso de Reorganización Abreviada, regulado por el Decreto 772/2020.

En consecuencia, es necesario resaltar que hasta el momento en que llegó la presente demanda al Juzgado y aun cuando se libró el mandamiento de pago respectivo, no se tenía conocimiento de la existencia del proceso de REORGANIZACION, pues el memorial de marras fue presentado sólo hasta el 8 de septiembre de 2020.

Ahora, respecto de los efectos del inicio del proceso de reorganización abreviado el artículo 11, num 4 del mencionado Decreto, nos remite al 20 de la Ley 1116 de 2006, que indica que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que



hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno el proceso.”

Como quiera que en este asunto la demandada MAXTEN SAS, se encuentra en proceso de REORGANIZACION desde antes que se librara el mandamiento de pago, forzoso es concluir que no ha debido iniciarse la ejecución en su contra, por lo que, de conformidad con la norma transcrita se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas respecto de dicha demandada.

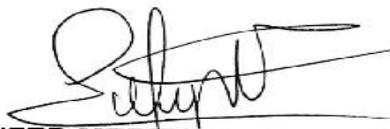
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha julio 03 de 2020, **sólo respecto de la demandada MAXTEN SAS**, quedando vigente todo lo actuado en lo atinente al demandado MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, entiéndase que quedaron sin valor y efectos las medidas cautelares decretadas contra la demandada Maxten SAS. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico el 11 de febrero de 2021